

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2022/0060249

Procedimiento Ordinario 588/2022

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 175/2023

En la villa de Madrid a once de julio de dos mil veintitrés.

La Ilma Sra. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 24 de Madrid, ha dictado sentencia en los presentes **autos registrados bajo el nº 588/2022 y seguidos por el Procedimiento Ordinario.**

Son partes en dicho recurso: La sociedad mercantil [REDACTED], como demandantes, representados por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], y defendidos por el Letrado [REDACTED], y el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, como Administración demandada, representada y defendida en el procedimiento por el Letrado de los servicios jurídicos de la Corporación Municipal.



El acto recurrido es la **resolución de 3 de junio de 2022, dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento demandado, que desestima el recurso de reposición formulado por la recurrente** [REDACTED] contra la resolución anterior de 11.03.2022, por el que se dispuso la restauración de la legalidad urbanística, mediante demolición del cerramiento y obras ejecutadas, y devolución de la fachada del edificio al estado físico anterior, así como el cese definitivo del uso del local como vivienda, todo ello en relación al local comercial y soportal exterior contiguo sitios en la Calle [REDACTED] de Majadahonda.

Y procede a dictar, en nombre de S.M El Rey, la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 29.07.2022 se presentó recurso contencioso administrativo, a tramitar por el procedimiento ordinario, contra la actuación identificada en el encabezamiento de la presente resolución, que previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado el siguiente día 2 de septiembre, admitiéndose a trámite mediante posterior Decreto de 12 de septiembre de 2022, por el que se reclamó el expediente administrativo y se mandó emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo en este Juzgado, se presentó el escrito de demanda, que resultó admitido por diligencia de 12.12.2022, confirmando el oportuno traslado a la Administración para que formulase su contestación en el improrrogable plazo de veinte días.

TERCERO.- El 27.01.2023 se presentó el escrito de contestación a la demanda, quedando establecida la cuantía del recurso en indeterminada.

CUARTO.- Delimitados los hechos objeto de controversia, se practicó la prueba sobre los mismo que resultó propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos.

Concluida la práctica de la prueba, las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, quedando los autos conclusos y para sentencia por Providencia de 31.05.2023.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión objeto de enjuiciamiento corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo establecido en el art. 1 de la LJCA, siendo competente para su conocimiento este Juzgado según lo previsto en los arts. 8 y 14 de la misma Ley.

SEGUNDO.- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la resolución de 3 de junio de 2022, dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda, que desestima el recurso de reposición formulado por la recurrente [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución anterior de 11.03.2022, por la que se dispuso la restauración de la legalidad urbanística, mediante la demolición del cerramiento y obras ejecutadas, devolviendo la fachada a su estado previo, así como ordenando el cese definitivo del uso del local como vivienda, todo ello en relación al local comercial y soportal exterior contiguo sitios en la Calle [REDACTED], de Majadahonda.

La resolución se fundamenta en los arts. 159 y concordantes de la LSCM, señalándose que las obras carecen de título habilitante siendo preceptivo, y que además resultan contrarias al Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) del municipio.

Los recurrentes consideran que la decisión anterior no es conforme a Derecho, señalando sintéticamente lo siguiente:

1.- En contra de lo señalado en la resolución, las obras se amparan en título habilitante, consistente en la declaración responsable de obras presentada por los recurrentes con fechas 21.07.2021 y 01.09.2021, a los efectos de legalizar y acometer tanto las obras de instalación de cerramiento de soportal mediante bastidores, como en relación las obras de acondicionamiento del local comercial.

Esta declaración responsable habilita a los peticionarios a llevar a cabo las obras, sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección que asisten al Ayuntamiento competente. Señalan que las obras se realizaron con sujeción estricta a los trabajos que se declararon y proyectaron, y que, incluso, no habría sido necesaria tal declaración, dada la escasa entidad de las obras conforme señala el art. 160 LSCM.



2.- Por otro lado, alegan que, contrariamente a lo manifestado en la resolución, no se ha pretendido en momento alguno la modificación del uso del local (de comercial a residencial) para ser destinado a vivienda, siendo esta conclusión del Ayuntamiento absolutamente gratuita, careciendo de virtualidad el requerimiento de cese que se refleja en la resolución objeto de recurso.

3.- La colocación de rejas móviles no supone, como se alega en la resolución, un cerramiento como tal, sino la simple colocación de unos bastidores de cerrajería unidos por tornillos.

La instalación de rejas en huecos de soportales no constituye una actuación aislada de cerramiento que pudiese afectar al conjunto del edificio mediante una misma unidad edificatoria, existiendo, además, actuaciones muy similares en la propia edificación de la Calle [REDACTED], así como en las edificaciones de calles vecinas, como las de [REDACTED] y [REDACTED]. Aduce, por ello, que la decisión del Ayuntamiento vulnera la doctrina de los actos propios, además de infringir los principios de buena fe y confianza legítima que han de regir la actuación de la Administración. Y termina indicando que todo lo anterior ha ocasionado cuantiosos perjuicios al propietario [REDACTED], que ha visto que la arrendataria y responsable de las obras de acondicionamiento (la también recurrente [REDACTED]), decidió desistir del arrendamiento que habían pactado, estando en estos momentos el local comercial vacío y sin uso, por causa de la actuación municipal.

4.- También aduce que, desde la consideración de que lo decidido constituye una sanción impuesta por el Consistorio, no se ha cometido infracción urbanística, por lo que también por este motivo, la decisión se debe revocar.

Solicita, por ello, que, con estimación de la demanda y el recurso, se declare la nulidad de la resolución impugnada, dejando sin efecto lo señalado en la misma con expresa imposición de costas al Ayuntamiento.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Majadahonda se opone a las alegaciones del recurso y solicita la confirmación de la resolución, por estimar que la misma se ajusta a Derecho.

Como antecedente de relevancia destaca que con fecha 11.03.2021, la sociedad mercantil [REDACTED] realizó una



consulta urbanística municipal (CU) para interesarse por la posibilidad de llevar a cabo las mismas obras ahora ejecutadas y obtener la modificación del uso del local, que pasaría de ser comercial a residencial.

A esta consulta urbanística se contestó por el Ayuntamiento que no era posible la ejecución de tal clase de obras, por no resultar compatibles con la normativa urbanística municipal, remitiéndose a las razones técnicas que se reflejaban en el informe desfavorable de 22.03.2021, aportándose al procedimiento tanto la consulta, como dicho informe.

El Letrado consistorial considera que, si bien la consulta se realizó por persona distinta de los recurrentes, se refería a idéntico inmueble y a las mismas obras ahora cuestionadas.

Sobre las declaraciones responsables presentadas y su valor como título habilitante, señala que tales declaraciones se declararon ineficaces por resoluciones de 28.02.2022 y 14.03.2022, que ganaron firmeza, causando estado. Por lo que resulta evidente que las declaraciones responsables no pueden servir de título habilitante que ampare las obras.

Por otro lado, señala que las obras fueron denunciadas al Ayuntamiento por la Comunidad de Propietarios a que pertenece el local, lo que dio lugar a una visita de inspección, que se realizó los días 21 de julio y 6 de agosto de 2021, y a la incoación de un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística (que no de sanción), mediante acuerdo de 25.10.2021. Todo ello en aplicación de lo señalado en los arts. 159 y concordantes de la LSCM.

El procedimiento se tramitó en forma, con pleno respeto a las garantías de los recurrentes, que formularon varios recursos de reposición y formularon las alegaciones que consideraron conveniente; finalizando por resolución de 11.03.2022, que, recurrida en reposición, fue confirmada por nueva resolución de 3 de junio de 2022, ahora recurrida.

El Ayuntamiento considera que lo decidido en dichas resoluciones es la consecuencia legalmente contemplada para el supuesto de ejecución de unas obras que no están amparadas en título habilitante según determina el art.195 LSCM.

Las declaraciones responsables, una vez declarada su ineficacia, no constituyen título habilitante de las obras, pues la Ley establece que las declaraciones surten sus efectos sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección del Ayuntamiento. Y fue



precisamente en uso de estas facultades cuando se realizaron las visitas de inspección de los técnicos, se recabaron los informes pertinentes, y se terminó declarando la ineficacia de aquellas declaraciones, hoy firmes. Ello determina que los trabajos ejecutados con amparo en las declaraciones responsables quedan extra muros de la Ley, habilitando la incoación de un procedimiento de restauración de la legalidad, que puede finalizar con una resolución como la recurrida.

En relación a la modificación del uso del inmueble, señala que tal extremo se reflejaba con claridad en el proyecto de obras que aportó la propia mercantil recurrente cuando presentó la declaración responsable de obras.

Y sobre la doctrina de los actos propios y la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima, señala que no ha existido tal vulneración, dado que el Consistorio ha sido coherente con el criterio que ya reflejó en la contestación que dio a la consulta urbanística municipal, sin que la existencia de otros actos antijurídicos en la misma calle o en otras cercanas del municipio, autorice o legalice las aquí enjuiciadas, recordando la doctrina jurisprudencial condensada en la fórmula de que no existe un pretendido derecho a la 'igualdad en la ilegalidad'.

Solicita, por todo lo expuesto, que se desestime la demanda y el recurso y se confirme la resolución, con expresa imposición de costas a los recurrentes.

CUARTO.- Analizando los documentos aportados por el Letrado consistorial, se observa que, ciertamente, con fecha 11 de marzo de 2021, es decir, solo un mes de la presentación de la primera declaración responsable de obras, la sociedad [REDACTED], anterior propietaria del local, presentó una consulta urbanística sobre *“la posibilidad de cerrar el soportal abierto existente en el local de planta baja situado en la C/ [REDACTED] (...) agregando dicha superficie al local, y pudiendo utilizar la misma para uso privativo.*

Añadiendo que *“Se desearía conocer tanto si existe posibilidad de cerrar dicha superficie con los cierres de parcela establecidos en el art. 137 de las NNUU del PGOU de Majadahonda, así como si es posible cerrarlo mediante fachada.*

Además, solicitamos conocer la posibilidad de transformar el cambio de uso de dicho local en vivienda, cumpliendo con las condiciones normativas necesarias”.

El 22 de marzo de 2021 el Jefe del Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento emitió informe técnico desfavorable a dicha consulta como consecuencia del agotamiento de la



edificabilidad autorizada, tanto para el uso comercial como para el de vivienda (Documento nº 3 de la contestación).

El 10 de junio de 2021 [REDACTED] aportó nueva documentación y amplió su consulta urbanística, preguntando por la posibilidad de cerrar el soportal del bajo de la C/ [REDACTED] con un cerramiento que cumpliera las condiciones del artículo 137 de las Normas Urbanísticas del PGOU de Majadahonda.

El 18 de junio de 2021, el Jefe del Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento emitió un nuevo informe donde descartó la posibilidad de llevar a cabo el cerramiento del soportal, señalando que *“en base a la normativa estética, se debe mantener el aspecto estético y compositivo, así como morfológico, de la edificación existente”*.

El 21 de julio de 2021 [REDACTED] presentó una declaración responsable para realizar el montaje de rejas con las que cerrar los huecos del soportal.

El 6 de octubre de 2021, en ejercicio de la facultad de comprobación que asiste al Ayuntamiento, se emitió un informe urbanístico desfavorable a la declaración; y tras el informe jurídico pertinente, se dictó la Resolución de 04.11.2021, declarando la ineficacia de la declaración responsable.

[REDACTED] formuló recurso de reposición, emitiéndose informe técnico sobre el mismo en el que se reitera que: (i) que el cerramiento pretendido del soportal supone una modificación estética del edificio; (ii) se trata de una actuación aislada de cerramiento que afecta al conjunto de lo edificado; (iii) el espacio que se pretende cerrar no es una terraza, sino un soportal; y (iv) la actuación pretendida **requiere licencia de obra, no siendo suficiente una mera declaración responsable**.

Tras ese informe técnico desfavorable y el correspondiente informe jurídico, el 28 de febrero de 2022 se dictó el Decreto de Alcaldía desestimando el recurso de reposición, adquiriendo firmeza la resolución de ineficacia, que no fue recurrida en vía judicial.

Por su parte, la mercantil arrendataria del local [REDACTED], presentó el 01.09.2021 una segunda declaración responsable, en esta ocasión para realizar obras de acondicionamiento del local. En el proyecto del arquitecto que se adjuntaba a la declaración, se indicaba que se trataba de un proyecto *“de reforma de local a vivienda”*.



Esta declaración responsable también fue informada desfavorablemente, tanto en lo relativo a las obras de acondicionamiento del local, como en lo relativo al uso del local como vivienda.

Consecuencia de dichos informe técnico y jurídico, el 02.12.2021 se dictó la Resolución que declaró la carencia de efectos de la declaración responsable y la paralización inmediata de la ejecución de las obras (Documento nº 19 de la contestación).

La mercantil formuló recurso de reposición, que fue desestimado por Decreto de 14 de marzo de 2022, ganando firmeza la declaración de ineficacia.

QUINTO.- Si acudimos al expediente administrativo veremos que el procedimiento de restauración se inició por denuncia que formuló la Comunidad de Propietarios a la que pertenece el local.

A resultas de dicha denuncia, y tras la visita del servicio de urbanismo del Ayuntamiento (folio número 13 del expediente), se decidió incoar expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística; lo que se llevó a cabo por resolución de 25 de octubre de 2021 (folios 40 a 45 del expediente).

En esta resolución también se acordó la paralización cautelar de las obras.

████████████████████ formuló recurso de reposición que fue desestimado mediante Decreto de 27 de diciembre de 2021 (folios 115 a 118 del expediente).

Finalmente, el 11 de marzo de 2022 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda ordenó la restauración del orden urbanístico infringido mediante, por un lado, la demolición del cerramiento y de las obras ejecutadas para restablecer la fachada del local a su estado anterior, y, por otro, cesando en la utilización del uso del local como vivienda.

Formulado recurso de reposición, el mismo fue desestimado mediante resolución de 3 de junio de 2022 aquí recurrida.



SEXTO.- A partir de aquí, decae el principal argumento de los reclamantes que se sustentaba en la existencia de título habilitante representado en las declaraciones responsables presentadas. Y ello por cuanto tales declaraciones pierden su carácter de título habilitador, cuando son declaradas ineficaces tras las pertinentes actuaciones de comprobación e inspección.

Así lo establece con claridad el art. 69.3 de la Ley 39/2015 cuando señala que *“Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas”*.

Más concretamente, el art. 157.4 LSCM advierte que *“En ningún caso podrá entenderse legitimada la ejecución de actuaciones amparadas en una declaración responsable cuando sean contrarias o disconformes con la legalidad urbanística aplicable.*

Para conocer de antemano la viabilidad urbanística de las obras a ejecutar, la norma señala que *“El interesado podrá, si así lo estimase conveniente, comprobar previamente a la presentación de la declaración responsable pretendida, la viabilidad urbanística de la actuación, a través de la formulación de una consulta urbanística”*.

Esto ya se hizo en el caso de autos con el resultado señalado más arriba, no obstante lo cual se presentó la declaración responsable sobre unas obras en relación a las cuales se había emitido un informe desfavorable.

El art. 169 LSCM señala que *“1. Las declaraciones responsables serán objeto necesariamente de **control posterior por el ayuntamiento** o sus entidades colaboradoras a las que se refiere las Disposiciones Adicionales primera y segunda de esta Ley”*.

Disponiendo el apartado 4 del precepto que *“4. Seguidamente, se comprobará la conformidad con la normativa aplicable. En el caso de apreciarse incumplimientos o deficiencias se procederá a requerir su subsanación. **Si los incumplimientos o deficiencias apreciadas no resultan susceptibles de subsanación, se acordará, previa audiencia al interesado, la paralización de las actuaciones declaradas, y el cese de los efectos de la***



declaración responsable. Esta resolución obligará al interesado a restituir el orden jurídico infringido, y podrá determinar la imposibilidad de presentar una nueva declaración responsable con el mismo objeto, durante un período máximo de un año. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades indicadas en el apartado anterior”.

Por tanto, el Ayuntamiento, una vez declarada la ineficacia de las declaraciones responsables, **actuó siguiendo los mandatos de la Ley**, es decir, paralizando en un primer momento las actuaciones declaradas, y obligando, después, a restituir el orden jurídico perturbado, que se manifestaba en este supuesto en la demolición de lo indebidamente construido.

Se ha de recordar que según el art. 52 del Reglamento de disciplina urbanística (aprobado por R.D 2187/1978, de 23 de junio) *“en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal”.*

SÉPTIMO.- Sobre la cuestión de si tales obras precisaban o no de declaración responsable (art. 160.f) de la LSCM) poco cabe discutir, pues dicha cuestión debió suscitarse dentro del seno del procedimiento de declaración de ineficacia, sin que quepa hacerlo en el actual, que solo tiene por objeto las decisiones orientadas a restablecer la legalidad urbanística. No cabe ya discutir sobre la necesidad o no de las declaraciones responsables, o sobre su eficacia.

En cualquier caso cabe destacar que en modo alguno las obras objeto de declaración, vista su descripción y las fotografías aportadas, podrían estar comprendidas en los supuestos previstos en el art. 160 LSCM, que se refieren a *“Todas aquellas obras o actuaciones urbanísticas de menor entidad, consistentes en sustitución de acabados interiores de una sola vivienda o local, solados, alicatados, yesos y pinturas, reparaciones puntuales de cubiertas, cornisas, salientes o vuelos, reposición o renovación de instalaciones eléctricas o de aires acondicionados, limpieza de solares u otras obras o actuaciones de análogas características, sin perjuicio de contar con las autorizaciones necesarias para la retirada de residuos o la ocupación de la vía pública, de conformidad con la legislación de régimen local”.*

El expediente de restauración de la legalidad no debe confundirse con el de sanción, pues el primero responde a la ejecución de unas obras sin título habilitante, en tanto que el segundo obedece a la realización de actos constitutivos de infracción.



La LSCM distingue con claridad un procedimiento de otro cuando señala en su art. 159.4 que “*la resolución obligará al interesado a restituir el orden jurídico infringido, (...) sin perjuicio de las responsabilidades indicadas en el apartado anterior*, que se refiere a las responsabilidades civiles, penales o **administrativas** que puedan derivarse de los mismos hechos.

Cabe aquí citar otra vez el art. 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística cuando dispone que “*en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal*. Añadiendo que “*las sanciones por las infracciones urbanísticas que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas*”.

Como acertadamente alega el Letrado consistorial, el debate sobre la procedencia o no de título habilitante debió suscitarse hasta las últimas consecuencias cuando el Ayuntamiento declaró la ineficacia de las dos declaraciones responsables; algo que los demandantes no hicieron, dejando que adquirieran firmeza los Decretos de Alcaldía núm. 694/22, de 28 de febrero de 2022, y núm. 901/22, de 14 de marzo de 2022.

También por este motivo el informe técnico pericial aportado por los recurrentes y emitido por el arquitecto [REDACTED] carece de virtualidad impugnatoria, pues únicamente concluye que los bastidores utilizados para el cerramiento del soportal, son de las mismas características que los de las arquerías de la Calle [REDACTED] de la misma parcela edificatoria, y que su sistema constructivo no supone una modificación ni alteración en la estructura, cuando lo cierto es que tales extremos ya fueron objeto de valoración (y resolución firme) en el procedimiento anterior sobre ineficacia.

OCTAVO.- Sobre la pretendida modificación del uso del local, es cierto que en la declaración responsable no se manifiesta de forma específica, pero sí en el proyecto de ejecución de las obras, que se intitula precisamente “*proyecto de reforma de local a vivienda*”. Si a ello añadimos que dicha reforma comprende la instalación de un plato de ducha y un bidé (elementos impropios de un local comercial), parece lógico concluir que las obras a ejecutar en dicho local iban orientadas a ser destinado a vivienda.

En todo caso, si no fuese así, ‘el requerimiento de cese del uso como vivienda’ carecería de cualquier virtualidad, sin ocasionarse perjuicio a los interesados.



Por lo demás, las decisiones recurridas (de restablecimiento de la legalidad y de restitución de la situación física preexistente mediante la demolición de lo indebidamente realizado) están sustentadas en los informes técnicos municipales, que son emitidos por funcionarios autorizados del departamento de disciplina urbanística bajo los principios de legalidad y objetividad, cuyas conclusiones no se consideran desvirtuadas.

NOVENO.- Por último, esta Juzgadora no aprecia vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima, ya que, como bien se aduce por el demandado, no cabe invocar citar precedentes que se han producido contraviniendo la normativa urbanística postulando la llamada igualdad en la ilegalidad.

Que se puedan ejercer o no las potestades de la disciplina urbanística depende de varios factores, como la fecha de realización de las obras, la normativa en vigor en el momento de acometerse, o la existencia de licencia o título habilitante.

Tampoco cabe apreciar vulneración de la doctrina de los propios actos si tenemos en cuenta que el Ayuntamiento de Majadahonda ya se había manifestado en contra de la legalidad de estas obras, al responder a la consulta urbanística municipal que se había formulado poco tiempo de presentarse la primera declaración responsable. Lo decidido después está en consonancia con el criterio manifestado en ese momento.

El conjunto de las consideraciones anteriores conduce al rechazo de los distintos motivos de impugnación y a la subsiguiente desestimación de la demanda, concluyéndose la conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

DÉCIMO.- Atendiendo a lo señalado en el art. 139 LJCA, las costas deben imponerse a los recurrentes por partes iguales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



DESESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

formulado por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución de 3 de junio de 2022, dictada por la Junta de Gobierno Local del **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, que desestima el recurso de reposición formulado por la recurrente [REDACTED] contra la resolución anterior de 11.03.2022, por el que se dispuso la restauración de la legalidad urbanística, mediante demolición del cerramiento y obras ejecutadas, y devolución de la fachada del edificio al estado físico anterior, así como el cese definitivo del uso del local como vivienda, todo ello en relación al local comercial y soportal exterior contiguo sitos en la Calle [REDACTED], de Majadahonda.

ABSUEVO al **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA** de todas las pretensiones deducidas en su contra, declarando conforme a Derecho la resolución anterior.

Se imponen las costas a la parte recurrente, por iguales partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Madrid, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo



podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1276806879541765349707**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]